

viera ocupada por un arrendatario. Pero todavía una vez más, el legislador lo podría hacer, sin violar el artículo 11 de la Constitución; derogaría el principio de la no-retroactividad, pero este principio no le liga más que en los límites del artículo 11. En cuanto al juez, no lo puede, porque se encuentra atado por el artículo 2 del Código civil, y no puede atentar contra un derecho constitucional, á ménos que la ley no tenga retroactividad expresa, porque se necesita una ley, para que el juez pueda derogar el principio de la no-retroactividad.

NUM. 4. RESOLUCION DE LOS CONTRATOS.

1277 \* 223. La resolución de los contratos se rige por la voluntad de las partes contratantes, lo mismo que el efecto que producen. Puede decirse que la resolución es un efecto de la convención. Poco importa que la atención de las partes se haya fijado en las causas que podrán terminar sus relaciones; no tienen necesidad de prever todas las eventualidades, puesto que el legislador tuvo este cuidado por ellas. Como dice el artículo 1135 del Código civil, «los convenios obligan no solamente á lo que se ha expresado, sino también á todas las consecuencias que la equidad, *el uso* ó la *ley* imponen á la obligación, según su naturaleza.» La resolución se considera, pues, estipulada conforme á la ley, lo mismo que las demás consecuencias de los contratos. Lo que decimos de la resolución se aplica también á la revocación. No hay más que una diferencia de palabras que no ejerce ninguna influencia en los derechos de las partes: la una se entiende más particularmente de los contratos por título oneroso y la otra, de las donaciones; pero los principios que las rigen son los mismos. No ordenando la ley nueva más que para lo futuro, no puede regir

las causas de resolución de los contratos hechos bajo el imperio de la ley antigua. Este principio nos parece incontestable; y sin embargo, en su aplicación ha dado lugar á numerosas dificultades.

2726 \* 224. El artículo 1978 del Código civil dice que la sola falta de pago de los vencimientos de una renta vitalicia, no autoriza al acreedor vitalicio para pedir el reembolso del capital. ¿Es necesario aplicar esta disposición á los contratos celebrados antes de la publicación del código, bajo una ley que autorizaba la resolución por esta causa? La jurisprudencia está dividida (1). Creemos que la cuestión debe resolverse conforme al principio que acabamos de fijar y sin distinguir si la resolución fué pedida bajo el imperio de la legislación antigua ó si lo es bajo la del Código civil. Se trata de un derecho convencional; y desde luego el juez no puede, sin retro-obra, modificarlo en virtud de la ley nueva. Las partes pueden derogar el artículo 1978, y pueden convenir en que, si el deudor vitalicio no paga los vencimientos, deberá reembolsar el capital. Si la resolución estipulada bajo el código se sostiene, ¿por qué no se sostendría la estipulación hecha antes del código? El legislador, después de haber declarado resoluble el contrato, lo declara en seguida irresoluble, pero no quiere ligar á las partes; prevé y presume sus intenciones, permitiéndoles que tengan una voluntad contraria. ¿Puede decirse que los autores del Código civil pretendieron explicar lo que quisieron las partes antes de su publicación? Esto no tendría sentido: el legislador presume lo que querrán para lo futuro las partes contratantes, pero no lo que quisieron en el pasado. Nuestra opinión es la de Mailher de Chassat y tiende á prevalecer en la jurisprudencia (2).

1 Véanse las sentencias en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, número 274.

2 Mailher de Chassat, *Comentario profundo*, tomo II, p. 250.



2042 225. El derecho antiguo pronunciaba la revocacion de las donaciones, por causas que el Código civil no admite ya. Segun el código, las donaciones en favor del matrimonio, no son revocables por causa de ingratitud. La mujer casada ántes del código y que obtiene despues la separacion corporal, por sevicia y malos tratamientos, ¿puede pedir la revocacion de las liberalidades que habia hecho á su marido en el contrato de matrimonio? La corte de casacion le reconoció, y con razon, este derecho, porque las donaciones hechas bajo el derecho antiguo, eran contratos revocables y el juez no puede hacerlos irrevocables, porque seria desnaturalizar los derechos convencionales. En vano se diria que la mujer no pensó en la revocacion por causa de ingratitud, cuando practicó un acto de liberalidad con su futuro consorte; que, por consiguiente, no hay cláusula tácita de revocacion. No, ciertamente, ella no lo pensó, pero el legislador sí lo pensó por ella. Tambien se diria inútilmente que el legislador habria podido declarar irrevocables las donaciones, aun respecto del pasado: habria podido hacerlo en el sentido de que no se encuentra atado por el artículo 2 del código; pero el juez sí lo está por este artículo; el juez no puede, por lo mismo, lo que puede el legislador; no puede más que lo que quiere la ley; y por tanto, no hay razon alguna de interés general que pueda empeñar al legislador á regir el pasado en esta materia; desde luego si no lo hizo expresamente, el juez no puede admitir que lo haya querido (1).

226. El artículo 912 del Código civil consigna que el deudor de una renta constituida á perpetuidad, puede ser obligado á la redencion, si deja de cumplir sus obligaciones durante dos años. En la legislacion antigua, esta causa de resolucion no existia. Se pregunta si el deudor de una

1 Véanse las sentencias en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núms. 297-299.

renta constituida ántes de la publicacion de la ley nueva, puede ser obligado á devolver el capital, cuando bajo el imperio del código deja durante dos años de pagar los retrasos. Esta cuestion famosa, dice Merlin, está resuelta hoy de una manera invariable en el sentido afirmativo. La corte de Turin comenzó por adoptar la negativa. Chabot defendió esta opinion con grande esfuerzo, fundándose en el principio de que los efectos de los contratos se arreglan por la ley del tiempo en que se otorgaron. Merlin no disputa el principio, pero pretende que está modificado por este otro no ménos constante, que el legislador puede imponer al que tiene un derecho convencional, una condicion nueva que dependa únicamente de él cumplirla. Tal es la condicion establecida por el artículo 1912; si el deudor no llena sus obligaciones por el espacio de dos años, no debe imputar más que á su propio abandono la pérdida que sufre, puesto que de él dependia cumplir la condicion que la ley nueva estableció para sostener su derecho (1). Esta opinion ha sido consagrada por numerosas sentencias, y adoptada por la mayor parte de los autores (2).

Admitimos el principio asentado por Merlin, en el sentido de que el legislador puede imponer una condicion nueva para el ejercicio de un derecho nacido de una convencion anterior; pero nos parece que el gran jurisconsulto hizo de él una falsa aplicacion (3). Cuando por interés de terceros, el legislador somete las hipotecas á la publicidad, puede hacer extensiva esta formalidad nueva al pasado, porque está siempre en su facultad arreglar y modificar el ejercicio de los derechos, cuando lo exige el interés ge-

1 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 3, art. 3 y núm. 11.

2 Véase la jurisprudencia en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 273.

3 Esta es la nota de Marcadé, curso elemental de derecho civil, tomo I, p. 43.



neral. ¿Pero se trata en el artículo 1912 de una formalidad nueva para el sostén de un derecho? No, ciertamente, porque se trata de la resolución de un contrato, y el código admite una nueva causa para ella. Luego la cuestión es saber, si las causas de resolución de los contratos están regidas por la ley nueva ó por la antigua. Esta cuestión no existe y todo el mundo está de acuerdo en aplicar la ley del contrato.

¿Hay otras razones que justifiquen la opinión generalmente seguida? La corte de casación dice, en su sentencia de 5 de Julio de 1812, que el legislador tiene siempre la facultad de modificar para lo futuro el modo de ejecución de los contratos. La corte de Rouen dice también que el legislador siempre es dueño de imponer á la negligencia del deudor la pena que juzgue conveniente (1). Indudablemente, el legislador lo puede; ¿pero lo puede el juez cuando el legislador no ha declarado expresamente que entendía regir el pasado? Tal es la verdadera dificultad. Ahora bien, cuando la ley calla, el juez no puede sino lo que se presume que el legislador quiso. Esto supuesto, preguntamos: ¿dónde está la razón que pueda obligar al legislador á introducir una nueva causa de resolución en los contratos celebrados bajo el imperio de la ley antigua? No conocemos más que una sola que pudiera invocarse, ésta es el interés general. Merlin habla de las nuevas necesidades de la sociedad; y la corte de Bruselas dice: «que el artículo 1912, tiende á coordinarlo todo en un nuevo sistema general que establece por interés general del Estado, adaptando á él las cosas particulares que sin esto no armonizarían con el sistema general (2).» Todo

1 Sentencia de 27 de Febrero de 1829 (Daloz, en la palabra *Leyes*, núm. 295).

2 Sentencia de la corte superior de Bruselas, de 8 de Mayo de 1820, obrando como corte de casación. La jurisprudencia de las cortes de

esto es muy vago. ¿Qué cosa son este *interés del estado* y esas *nuevas necesidades* de la *sociedad*? En vano se buscan. Hay una prueba decisiva de que no se trata aquí de interés social alguno, y es que las partes contratantes pueden derogar el artículo 1912, y declarar que el contrato no se resolverá por la sola falta de pago de los vencimientos durante dos años. Puesto que las partes pueden retroceder al derecho antiguo, no obstante el artículo 1912, es indudable que la ley nueva no es de interés general. Se trata muy sencillamente de una cláusula que el legislador sub-entiende en un contrato, suponiendo que tal es la intención de las partes; pero el legislador presume lo que las partes querrán en lo futuro y no lo que han querido, permitiéndoles querer lo contrario de lo que él presume. ¿Dónde, pues, estaría la razón para declarar resoluble en lo pasado un contrato que las partes quisieron hacer no resoluble, y que todavía pueden hacer no resoluble en lo futuro? (1)

No, dice M. Duvergier, no se puede invocar aquí la ley del contrato; esta ley arregla, en verdad, los efectos ordinarios de los convenios, pero no las consecuencias que resultan de la infracción de una de las partes. ¿Se concibe que el deudor vitalicio piense, en el momento en que contrata, para el caso en que faltara á sus compromisos? ¿No sería esto tanto como decir que se reserva faltar á ellos? Esto es absurdo (2). Respondimos con anticipación á esta objeción. No, evidentemente, las partes no piensan al contratar, que faltarán á sus compromisos; y sin embargo, deben

Bélgica, está siempre en el mismo sentido. Véanse las sentencias de la corte de Bruselas de 30 de Octubre de 1852 (*Pasicrisie*, 1853, 2, 28), y de la corte de Lieja de 9 de Diciembre de 1852 (*Pasicrisie*, 1853, 2, 197).

1 Esta es la nota de Valette sobre Proudhon, (*Tratado sobre el estado de las personas*, tomo I, p. 67).

2 Duvergier, *Tratado del préstamo á interés*, núm. 359.



prever que eso podrá suceder, puesto que casi siempre sucede. ¿Con esta prevision no es necesario que sepan cuáles serán las consecuencias de la falta de cumplimiento de sus obligaciones? Frecuentemente las consignan en sus contratos, y esto prueba que piensan en ellas. Pero no tienen necesidad de escribirlas; el legislador lo hace por ellas, y esas cláusulas tácitas producen el mismo efecto que las expresas. Luego se trata de derechos convencionales que el legislador debe respetar y que se presume que respeta, puesto que no hay ninguna razon para alterarlas.

NUM. 5. PRUEBA, EJECUCION Y PROCEDIMIENTO.

• 227. Los autores están de acuerdo en enseñar que la manera de ejecutar los contratos se arregla, no por la ley vigente cuando las partes contrataron, sino por la que existe en el momento en que proceden á la ejecucion de sus convenios (1). Este principio está fundado en razon. No son las partes que ejecutan, sino el poder público quien les presta su apoyo para obtener la ejecucion forzosa de las obligaciones que resultan de los contratos. Ahora bien, desde que el Estado interviene, es él á quien toca arreglar las condiciones bajo las cuales quiere intervenir, lo mismo que las formas de su intervencion. Esto es de derecho público y no de privado. Desde luego las partes no tienen derecho alguno que oponer al legislador cuando modifica la manera de ejecutar los contratos. A lo más podrian invocar su interés; pero el interés privado cede ante el derecho del Estado.

• 228. Se celebró un contrato en la forma auténtica conforme á la costumbre de Paris, la cual no permitia al acreedor eje-

1 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Efecto retroactivo*, sec. III, § 10.

cutarlo contra los herederos del deudor, sino despues de haber hecho declarar la ejecutoria contra ellos por una sentencia. El Código civil cambia el modo de la ejecucion; segun los términos del art. 877, los títulos ejecutivos contra el difunto son igualmente ejecutivos personalmente contra el heredero. Se ha fallado por la corte de Paris que el acreedor podia ampararse de la ley nueva (1).

• 229. La aplicacion del principio sufre alguna dificultad cuando se trata del apremio corporal. Se ha decidido que un extranjero podia ser arrestado en virtud de la ley de 10 de Setiembre de 1807, por una deuda contraída antes de que se hubiera publicado (2). Habia un motivo de duda: ¿no podia el extranjero decir que habia contratado bajo el imperio de una ley que le aseguraba la libertad de su persona y que no habria contratado, si hubiera previsto que empeñaba su libertad? Esto puede ser muy cierto; pero no impide al legislador introducir un modo de ejecucion que crea necesario para dar garantia á los derechos de los indigenas y aplicar este nuevo modo al pasado. Y es precisamente porque la libertad se halla interesada por lo que la ley nueva es de orden público; y desde luego debe regir el pasado lo mismo que el presente.

Pero tambien debe decidirse que, si una ley nueva abolió el apremio corporal, aprovecha á los deudores que en virtud de la ley antigua estaban sometidos á él. Nos admira que M. Duvergier sostenga lo contrario (3). Indudablemente, las partes contrataron bajo la fé de una ley que autorizaba al acreedor á reducir á prision á su deudor. ¿Es de decirse por esto que el acreedor tenga derecho para apri-

1 Sentencia de la corte de Paris de 9 vendimiario, año XI (*Dalloz Repertorio*, en la palabra *Leyes*, núm. 362).

2 Sentencia de la corte de casacion de 22 de Marzo de 1809. (*Dalloz*, en la palabra *caucion*, núm. 557).

3 Duvergier, disertacion sobre el efecto retroactivo de las leyes.